

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Radicación: 47-001-22-05-000-2024-00037-00

Accionante: GUILLERMO FORERO ALVAREZ

Accionado: JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO y los vinculados BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SÁNCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SÁNCHEZ, ROBERTO FLOREZ SÁNCHEZ, RAMIRO FLOREZ SÁNCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SÁNCHEZ.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Aprobado según acta No. 019 del 19 de abril de 2024

Fecha: 19 de abril de 2024

ASUNTO A DECIDIR

Acción de tutela presentada por GUILLERMO FORERO ALVAREZ contra el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO y los vinculados BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SÁNCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SÁNCHEZ, ROBERTO FLOREZ SÁNCHEZ, RAMIRO FLOREZ SÁNCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SÁNCHEZ, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ASPECTO FÁCTICO

El accionante como hechos señaló;

*“1. El doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** interpuso por conducto del suscrito apoderado judicial, demanda ejecutiva contra los señores **BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ**, con base en el título ejecutivo Sentencia de incidente de regulación honorarios, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, y la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia de fecha 11 de febrero de 2022.*

*2. El día 3 de mayo de 2023 el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA**, dentro del proceso radicado 47245310500120230004000, libró mandamiento de pago contra los señores **BETTY HERNANDEZ LOPEZ,***

MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ en favor del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, y en el numeral **DECIMO SEGUNDO** de la parte resolutive de dicha providencia estableció:

“DECIMO SEGUNDO: Notifíquese por intermedio de la parte demandante a los demandados, sobre el contenido de esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2008, para que los ejecutados cumplan con las obligaciones que se demandan.”

3. Sin embargo, para el ejecutante fue imposible conseguir las direcciones de correo electrónico de los ejecutados, y tal como se informó en la demanda, dichas personas serían notificadas personalmente en la dirección Calle 4 #4-02 Guamal Centro, en el Municipio de Guamal Magdalena.

4. Así las cosas, el día 21 de septiembre del 2023 se enviaron las notificaciones personales del auto que libra mandamiento de pago junto con los anexos correspondientes al traslado, es decir la demanda y sus anexos, para cada uno de los demandados, a saber, BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ, quienes se rehusaron a recibir la notificación.

5. Lo anterior se puso en conocimiento del distinguido Juez mediante memorial del 3 de noviembre de 2023, anexando los documentos de la empresa de servicio postal “INTER RAPIDISIMO” que emitió la constancia de que los demandados se rehusaron a recibir la notificación con sus anexos, además, se solicitó al distinguido Juez diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, que para todos los efectos legales la comunicación se entendiera entregada y se prosiguiera con las etapas siguientes del proceso.

6. El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA mediante auto del 21 de noviembre de 2023, notificado el 22 del mismo mes y año determinó:

“(…) Dentro de la presente, como se ha venido manifestando, por desconocer el demandante los correos electrónicos de notificación a los demandados, el proceso de notificación del proceso debe limitarse a la aplicación del artículo 291 del C.G.P. numerales 3 al 6, por lo que la parte demandante debe inicialmente enviar a los demandados copia de la demanda, previniendo a los demandados que se ha presentado una demanda ejecutiva en su contra, y que deben presentarse al juzgado de conocimiento a recibir notificación del mandamiento de pago, una vez vencido el término de para presentarse al juzgado, si estos no lo hicieren, se le envía una aviso a la dirección física, en donde le notifica el auto de mandamiento de pago, y recibido el correo físico con el auto y sus anexos (demanda), comenzaran a correr los términos para que se conteste la demanda.

En el caso en mención, la parte ejecutante envía en un solo paquete la notificación de la demanda, y solicita a este despacho que se como quiera que los demandados se rehusaron a recibir, y que los términos se encuentran vencidos, se dé la orden de seguir adelante la ejecución, situación que no es factible procesalmente, por cuanto se omitieron los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. aplicable de manera analógica al proceso laboral, en virtud al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, este despacho procede a resolver:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, contra los demandados.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante, tramitar la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo consagrado en el artículo 291, numerales 3 al 6 del Código General del Proceso.” (Negrilla propia).

7. Contra dicha providencia el suscrito interpuso recurso de reposición el día 24 de noviembre de 2023, argumentando contra el auto objeto de recurso que:

“(…) Así las cosas, pese a que en el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, posiblemente debido a un error de digitación por parte del despacho, no era posible para el suscrito realizar la notificación personal de dicha providencia mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues como se dijo, a la fecha se desconocen las direcciones electrónicas de los ejecutados.

En tal sentido, se optó por realizar la notificación personal presencial de conformidad con la libertad de escogencia señalada anteriormente, y siguiendo los parámetros dispuestos en el Código General del Proceso en su artículo 291, es decir, acogiendo las formalidades establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de dicha disposición normativa.

Por lo anterior, se solicitó junto con las respectivas constancias, que se diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que los demandados se rehusaron a recibir la comunicación y sus anexos. En consecuencia, es claro que no se omitieron los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y tramitar la notificación del mandamiento de pago, **conforme a lo ordenado en el auto del 21 de noviembre de 2023, sería repetir la notificación personal que ya se realizó y que los demandados se rehusaron a recibir, contrariando el propósito de la norma procesal entorno a garantizar una notificación más célere y económica, pues habría que incurrir nuevamente en los gastos de impresión y envío de las notificaciones para todos los demandados que ya se hizo.”** (Negrilla propia).

8. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito de la siguiente manera:

“(…) En el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, no se ordena notificar a la parte demandada conforme el procedimiento de la ley 2213 de 2022, lo que se le ordena es que de estricto cumplimiento al instrumento adoptado por el actor, es decir, las normas del C.G.P., el despacho en ningún aparte de la decisión indica que desconoce que se ha reusado el recibido, lo que el despacho le trata de expresar al recurrente que para proceder al emplazamiento conforme la regla 4 del Art. 291 del C.G.P., se debe arrimar al plenario el cotejo de los documentos enviado a través de la empresa de correo certificado, lo cual no ha realizado, lo que sí ha aportado al expediente son las constancias de haberse reusado una comunicación, más no los cotejos, lo cual no llega el requerimiento legal dispuesto por la norma en cita, en razón a ello no existe argumentos que haga variar al despacho la decisión adoptada en el calendado dictado el 21 de noviembre de la presente anualidad, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fechado 21 de noviembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Se ordena a la parte ejecutante a notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago conforme se dispuso en el numeral segundo del datado del 21 de noviembre de la presente anualidad.”** (Negrilla propia).

9. Teniendo en cuenta que la notificación personal del mandamiento ejecutivo con la demanda y sus anexos se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, posteriormente, por medio de un **memorial informativo** con fecha del 24 de enero de 2024 el suscrito puso en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** los documentos enviados a todos y cada uno de los demandados para la notificación personal, adjuntando 8 documentos escaneados correspondientes a los 8 demandados, contentivos de:

- 9.1. La comunicación del artículo 291 del CGP.
- 9.2. El mandamiento de pago del 3 de mayo de 2023.
- 9.3. La demanda ejecutiva.
- 9.4. Los anexos de la demanda ejecutiva.

10. Pese a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** mediante auto del 5 de marzo de 2024 señaló:

“(…) Frente a la manifestación realizada el apoderado en su escrito presentado ante este despacho vía correo electrónico el día 24 de enero del 2024, consistente en aporta el cotejo de los documentos enviados y que los demandados se rehusaron a recibir la notificación personal de la demanda, la cual se hizo a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO.

Si bien es cierto, el memorialista manifiesta que existe prueba de un envió el cual los demandados se rehusaron a recibir, lo cierto en el plenario así como los archivos adjuntos al correo, el apoderado de extremos ejecutante no allegado el cotejo de los documentos que eventualmente fueron enviados por correo físico, al consultar la información consignada en el mensaje se datos los mismos adolecen del apostillaje que debe realizar la empresa de correo, por lo que una vez más se le exhorta al solicitante cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Razón por la cual el proceso debe permanecer en secretaria hasta tanto no se cumpla la carga o se arrimen al expediente la copia cotejada y sellada por la empresa de correos para ser incorporada y proseguir con la etapa procesal correspondiente.”

11. Lo anterior demuestra claramente que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al imponer un “apostillaje” que no está exigido en la ley por parte de la empresa de correo de todos los documentos enviados a los ejecutados al interior del proceso ejecutivo en mención, cuando a la fecha ya se le remitieron tanto las constancias expedidas por la empresa de correo “INTER RAPIDISIMO” que demuestran que la documentación se envió y no fue recibida por parte de los ejecutados, como los documentos escaneados que fueron remitidos en físico a cada uno de los ejecutados. Por lo que la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, impone al extremo ejecutante realizar nuevamente un trámite que ya se realizó y así obstaculizar la realización de la justicia material en cabeza del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** como ejecutante, pues al emitir de manera reiterada decisiones que imponen un excesivo ritualismo termina contrariando las disposiciones relacionadas con la notificación personal contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En conclusión, imponer que se realice una notificación que ya se realizó, demuestra el apego extremo y desproporcionado a las reglas procesales por parte del distinguido Juez y obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales del ejecutante, en tanto la comunicación del artículo 291 enviada por el suscrito a los ejecutados señala claramente que la misma contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que el despacho accionado desconoce los principios de eficacia, economía, celeridad, y de supremacía de lo sustancial sobre lo formal propios de la función de administrar justicia por mandato constitucional.

Como pretensiones el actor solicitó;

“PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, al interior del proceso ejecutivo radicado 47245310500120230004000, que actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA**, vulnerados por la autoridad judicial al incurrir en el defecto procedimental de excesivo ritual manifiesto.

SEGUNDO: Se ordene al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** revocar la providencia del 5 de marzo de 2024, notificada el mismo mes y año, mediante la cual no reconoce que se realizó conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso la notificación personal.

TERCERO: Se ordene al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** proseguir con la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que ya se realizó la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso conforme lo demuestran las pruebas aportadas al plenario, las cuales los ejecutados se rehusaron a recibir”.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, al contestar la tutela manifestó;

“Sea del caso manifestar, que la postura que asume esta agencia judicial de cara al asunto, quedaron plasmada en la providencias dictadas al interior del trámite procesal dentro del cual siempre se ha respetado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, Ahora; como en el asunto se pone a discusión el tema de la forma cómo se notifican las providencias en el procedimiento laboral y de la seguridad social, esta instancia sostiene que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Así, ya que la parte accionante sostienen que no conoce la dirección de correo electrónico, no puede darse aplicación a la ley 2213, debiéndose acudir al trámite ordinario de la notificación, que, dentro del procedimiento del trabajo, regulado por el artículo 41 del CPL, dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Para el caso, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

De otro lado, el artículo 41 del CPL, literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 391 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades

que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Como puede evidenciarse, el despacho siempre ha buscado la protección de los derechos procesales de todos los involucrados, es por ello, y ante las escasas actuaciones desplegadas por la parte accionante desconociendo las ritualidades procesales al no allegar a los autos las copias cotejadas, lo que no han permitido el avance del proceso, en razón de ellos este despacho se atiene a las consideraciones y decisiones que a bien tenga dicha Sala, en el marco de la competencia atribuida para el desarrollo de la presente acción de tutela". Ver documento PDF – Respuesta del Juzgado.

Las demás partes vinculadas a la presente acción de tutela no contestaron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, esta Sala resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se

le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos

medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO

La parte accionante a través de la presente acción constitucional de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó que se ordene al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco revocar la providencia del 5 de marzo de 2024; ordenar al juzgado accionado proseguir con la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que realizó la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso según lo demuestran las pruebas aportadas al plenario.

En lo atinente al debido proceso como derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia SU174/21, señaló;

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida”.

De conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, corresponde, en primer lugar, determinar la misma supera tales requisitos o no.

A este respecto, cabe citar la sentencia T-290/11, a cuyo tenor literal:

“3.2.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

Inicialmente, esta Sala de Revisión debe entrar a analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo del problema jurídico planteado.

Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación^[1], la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.^[2] De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso^[3] y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.^[4]

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Corresponde entonces, aplicar los criterios jurisprudenciales establecidos para la procedencia de la tutela en términos generales, esto es, legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Respecto a la legitimación en la causa por activa la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha establecido que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *“podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*. Pues bien, en el presente caso tenemos que este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que el accionante a través de apoderado judicial promovió acción de tutela por cuanto considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, al no imponerle cargas procesales que no proceden, y por no haber ordenado seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, en lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, tal aspecto hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada; en el presente asunto el accionante atribuye al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco tal vulneración, pues alega que desde ha cumplido con todo lo que la norma indica respecto de las notificaciones, pero que el juzgado accionado ha considerado que no, y que le ha impuesto cumplir con cargas procesales que no proceden.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, al Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en sentencia T-461/19, ha establecido que las acciones de tutela deben interponerse dentro de un plazo razonable, pues si bien es cierto la tutela no está sometida a un término de caducidad, cierto es que debe interponerse en un rango de tiempo considerable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración que se alega, por lo que concluyó 6 meses resulta suficiente para ejercer la acción.

En el caso en concreto, tenemos que la parte accionante alega que la vulneración se produjo desde el día 5 de marzo de 2024, cuando el juzgado accionado profirió auto mediante el cual le solicitó cotejar la información remitida a los ejecutados a través de correo certificado, lo que permite concluir que a la fecha de presentación de tutela no han transcurridos más de 6 meses, y que por el contrario se encuentran dentro de un plazo razonable, por ello, se concluye que el requisito de inmediatez satisfizo.

Por último, en lo que atañe al requisito de la subsidiariedad la Sala considera que el mismo no se encuentra satisfecho, como quiera que el actor no acreditó haber promovido los mecanismos de defensa judicial que la ley le otorga para obtener lo que hoy pretende por tutela, esto es, haber presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos de fechas 14 de diciembre de 2023 y 5 de marzo de 2023, o en su defecto proponer la nulidad de dichas providencias, tal como lo dispone el artículo 133 del CGP, pero no lo hizo, sino que a través de la tutela pretende obtener todo aquello que debía ventilar al interior del proceso ejecutivo laboral, en consecuencia, el actuar del promotor de la tutela conlleva a que se declare improcedente la misma conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se declarará improcedente la presente acción de tutela promovida por GUILLERMO FORERO ALVAREZ.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional de tutela promovida por GUILLERMO FORERO ALVAREZ contra el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO y los vinculados BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SÁNCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SÁNCHEZ, ROBERTO FLOREZ SÁNCHEZ, RAMIRO FLOREZ SÁNCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SÁNCHEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente fallo se remita en el término legal a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

AUSENCIA JUSTIFICADA
ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



MARYORI GIL ACOSTA

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. CSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.